Causa n°37.094/2025 "COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE EMBARCACIONES SA (TF 18520619-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, en lo que aquí interesa, la firma actora interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra la resolución n°9015/2017 y planteó la nulidad de la notificación practicada mediante el sistema SICNEA de dicho acto administrativo (páginas 5/29).

Dicha defensa se sustentó en las siguientes consideraciones:

i. "[...] tomé conocimiento, casualmente, de la Resolución que recurro al realizar una gestión administrativa en la Aduana por otra actuación. Ahí advierto que se intentó notificarme esa resolución pero, evidentemente, el funcionario aduanero que la implementó se equivocó, ya que lo hizo como si fuera un operador de comercio exterior (Anexo I, ap. II, p.1.2.b de la Resolución General Nº 4966/2021 AFIP), y no como a un letrado apoderado con un domicilio constituido en el expediente (Anexo I, ap. II, p.3 RG Nº 4966/2021). Ello impide que pueda acceder a la notificación de la Resolución que se encontraría agregada a la misma."

ii. "Así surge de la impresión de pantalla que se adjunta, donde el espacio correspondiente al domicilio electrónico a notificar como 'CUIT abogado' se encuentra en blanco, y equivocadamente, se completó el espacio correspondiente a la CUIT del importador con el domicilio constituido (mi CUIT)".

iv. "[...] ni el importador (porque nunca la recibió ya que se envió la notificación a él pero con otra CUIT) ni el suscripto (porque se me envió la notificación como si fuera el importador, lo que impide tener acceso a ese módulo) pudimos tomar conocimiento de la Resolución y, mucho menos, visualizar la en aquel entonces. Por ello, ahora tuve conocimiento de lo resuelto en virtud de la intervención administrativa en

otra actuación donde me informan que hay una notificación pendiente en el sistema SICNEA (para el importador), y es por ello que como surge de la parte final de la misma cédula fue 'visualizado' recién con fecha del 22/1/24 [...] y es allí cuando pude notificarme de la Resolución. Es así que mi parte quedó notificada espontáneamente el 22/1/24 a raíz de la toma de conocimiento casual de la notificación, y no en la forma en que hubiera correspondido si se hubieran cubierto debidamente los campos que prevé el sistema SICNEA para notificar, en ésta caso, al domicilio constituido del letrado".

v. "La forma en que fue intentada notificar originalmente la Resolución recurrida fue producto de un error material evidente del operador, por lo que ese acto carece de validez y es nulo de nulidad absoluta, especialmente porque limita el derecho de defensa ya que, repito, el servicio aduanero notificó la resolución 9015/2017 DE PRLA por medio del módulo 'SICNEA - GESTIÓN DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ADUANERA' (para importadores y exportadores) y no en el módulo 'SICNEA ABOGADOS - Abogados Letrados Patrocinantes en Aduana - Resolución General N°3600'. Es decir, no Resolución nunca fue notificada en el domicilio del letrado constituido en las actuaciones".

vi. "Tampoco se cumplió con art. 4, punto 3, de la Resolución aduanera (SICNEA) citada, que establece que en el caso de que se trate de letrados patrocinantes o, en el doble carácter de patrocinantes y apoderados, en actuaciones ante el Servicio Aduanero y no se logre la identificación inequívoca del abogado patrocinante o patrocinantes y apoderados pero sí de su representado, corresponderá realizar la notificación del acto administrativo al domicilio electrónico SICNEA del representado".

vii. "La referida notificación electrónica SICNEA cursada fue conocida por las razones expuestas que hacían imposible su conocimiento, y es por ello que solo pudo ser -supuestamente- notificada en forma 'automática de oficio' al prever el sistema que, si no se accede al mismo, queda notificado automáticamente el siguiente lunes al de su envío. No

vengo a cuestionar la validez en sí del sistema SICNEA (sin perjuicio de que, por medio de una resolución de la AFIP, se pretende modificar una norma de mayor jerarquía como lo es el art. 1013 del Cód. Aduanero, lo cual la torna inconstitucional), sino que solo se impugna esta notificación en particular, que no fue realizada en forma eficiente y adecuada, perjudicando al administrado y afectando la posibilidad de ejercer la debida defensa en juicio, impidiéndole una apelación".

viii. "Por último, para el supuesto de que la demandada pretenda darle validez a aquella notificación y alegar que se trata de una resolución firme, más allá de lo ya expuesto, no puede perderse de vista que la misma fue apelada por la aseguradora por lo que no pasó a autoridad de cosa juzgada. Es por todo lo expuesto que, siendo que hubo un error o una equivocación en la forma en que se quiso notificar la resolución condenatoria que le impediría a mi representada recurrirla ante V.E. (art. 1132 del Cód. Aduanero), generando un daño irreparable y violando el derecho al debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) y de propiedad (art. 17 CN), vengo a solicitar se declare la nulidad de la misma y se dé curso al recurso de apelación interpuesto en el presente".

II. Que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución DE PRLA n°9015/2017, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210 -7027-2008, por la firma COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE EMBARCACIONES S.A. Impuso las costas a cargo de la firma actora.

Para así decidir (páginas 1191/3), expuso los siguientes argumentos:

i. "[...] el art. 1132 del C.A., apartado 1 establece que: '*1. Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en los procedimientos de repetición y para las infracciones [...] se podrá interponer en forma optativa y excluyente: a) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal (...)'*. Que, el art. 1133 del C.A. dispone que: '*[...] la*

apelación o la demanda previstas en el artículo 1132 deberán interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días, contado desde la notificación de la resolución'".

ii. "[...] en relación a la notificación, la RG AFIP N° 3474/2013 —modificada por RG AFIP N° 4966/2021—estableció la implementación del Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA), la que en su art. 2° establece que '*Los documentos digitales y su comunicación y/o notificación mediante el SICNEA gozarán de plena validez legal y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos*.' Que, en cuanto al procedimiento del SICNEA, el punto 3.3 del título II del ANEXO I determina que '*La utilización, aplicación y efectos del SICNEA se regirán conforme a lo establecido en el punto 2.1. del apartado II de este anexo.", ello respecto del "abogado que actúa en carácter de letrado patrocinante o en el doble carácter de patrocinante y apoderado en actuaciones ante el servicio aduanero'*. Que, conforme dicho lineamiento, el punto 2.1.5. dispone que '*Los actos se considerarán comunicados o notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero: a) El día que el administrado o la persona debidamente autorizada acceda al sub-módulo 'Oficina de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras', o b) A las CERO (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en el sub -módulo referido en el inciso precedente. (...)*'".

iii. "[...] se realizó la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-7027-2008, de las que surge que, con fecha 07/02/2023, el servicio aduanero cursó la notificación de la Resolución DE PRLA N° 0009015/17 mediante SICNEA (notificación nro. 23001NOTI029101K), al domicilio electrónico SICNEA N° 20242296118 denunciado previamente —en fecha 05/10/2021— por el apoderado de la firma 'COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE EMBARCACIONES S.A.'".


#40513869#483053668#20251226091616648

iv. "[...] sin perjuicio de que el presentante visualizó la notificación recién el día 22/01/2024, lo cierto es que, en virtud de los antecedentes normativos mencionados, y teniendo en consideración la fecha en la que la notificación quedó disponible en el SICNEA del domicilio electrónico denunciado —07/02/2023—, la firma se notificó de la resolución aduanera el día lunes 13/02/2023".

v. "[...] teniendo presente que el plazo para interponer la apelación ante este Tribunal vencía el 09/03/2023, a las dos primeras horas, y el presentante interpuso el recurso con fecha 21/02/2024, el mismo resulta manifiestamente extemporáneo, y así cabe declararlo".

III. Que la firma actora apeló y expresó agravios que no fueron contestados (páginas 1199/1208).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

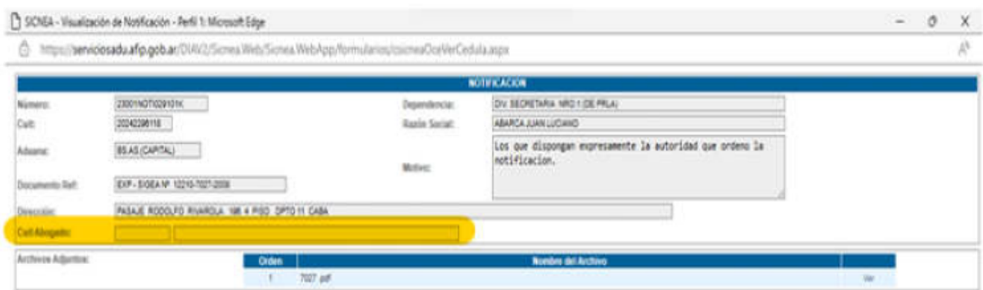
i. "La sentencia [...] no analiza si en el caso concreto se produjo realmente la notificación a la parte o a su letrado apoderado o, si por un error al indicar la CUIT en un campo equivocado nunca llegó a conocimiento de la parte afectando la posibilidad del recurso y cerrando definitivamente el proceso recursivo".

ii. "[...] en éste caso concreto, la cuestión se centra en un error material de un funcionario aduanero que, al cargar los datos claves en la fórmula de notificación electrónica, lo hace en un campo equivocado produciendo un efecto no querido que lleva a la grave afectación del derecho de defensa de ésta parte, ya que nunca recibió la misma".

iii. "[...] mi parte constituyó domicilio electrónico (SICNEA) en la CUIT del suscripto como abogado apoderado de la sumariada [...]. Sin embargo, la notificación cuestionada fue dirigida a mi CUIT, pero como si fuera el importador, lo que provoca que no pueda recibir la notificación como tampoco el importador porque esa CUIT no esta registrada en el sistema para esa representación".

iv. "[...] el sistema no tiene registrado mi número de la CUIT COMO IMPORTADOR y, por eso, no puedo acceder a esos tipos de notificaciones que solo esta accesible para operadores de comercio exterior y no para su letrado que ha constituido domicilio en la actuación".

v. "Esto se observa claramente en la impresión de la notificación acompañada junto a la interposición del recurso ante éste Tribunal [...], que no fue analizada ni considerada, [...]. El espacio (resaltado) de la CUIT del abogado apoderado está en blanco, es decir, que nunca se envió a mi domicilio electrónico constituido. Copio la parte pertinente de la constancia de visualización para una mejor comprensión



"

vi. "Recién tuve conocimiento de la resolución [...] cuando me presenté en la mesa de entradas de la Secretaría actuante por otras consultas, y me informan la existencia de esa notificación. Es ahí cuando ingresé en el sistema por un acceso que no estaba habilitado para mi CUIT porque, [...], no se dirigió a mi domicilio electrónico constituido como letrado apoderado de la parte sino como si fuera el importador que, por supuesto, el sistema no la tiene registrada como tal".

vii. "El Tribunal Fiscal [...] ni siquiera [...] provee la prueba informativa ofrecida [...] es indispensable que se solicite 'a la Dirección General de Aduana para que por medio de Control de Operaciones y desarrollo de Sistemas Aduaneros (Sección F) o al área correspondiente [...], en relación al SICNEA, informe si la notificación 23001NOTI029101K fue realizada a la CUIT 20-24229611-8 como domicilio de operador de comercio exterior [importador] o como domicilio constituido de letrado apoderado".

#40513869#483053668#20251226091616648

viii. "También es de señalar que al dar traslado de los antecedentes administrativos presentados por la demandada se advierte que [falta] agregar el planteo de nulidad interpuesto ante el servicio aduanero y que fuera acompañado junto al recurso de apelación".

ix. "[...] Ante mi cuestionamiento [...], frente al silencio de la demandada, el Tribunal decide dejar sin efecto la intimación porque el planteo de nulidad había sido acompañado por mi parte al interponer la apelación [...], puede concluirse que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró extemporáneo el recurso de apelación sin haber [...] analizado los argumentos esgrimidos por esta parte".

IV. Que los antecedentes más relevantes son los siguientes:

—El 20 de noviembre de 2012, la Aduana dispuso la instrucción del sumario en los términos del artículo 1090, inciso c, del Código Aduanero con relación a la firma importadora Compañía Constructora de Embarcaciones, por cuanto no habría regularizado la situación de la mercadería amparada en la destinación de importación temporaria n°06 073 IT14 001795T, circunstancia que configuraría, *prima facie*, la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero (página 291).

—Corrida la vista establecida en el artículo 1101 del Código Aduanero (páginas 301, 307, 315 y 319/20), se presentaron los letrados apoderados Alfredo Ernesto Abarca y Juan Luciano Abarca en representación de la firma importadora (páginas 321/61 y 371).

—El 17 de noviembre de 2017 la aduana dictó la resolución condenatoria n°9015 (páginas 377/82).

—El 5 de octubre de 2021 el letrado apoderado de la firma importadora constituyó domicilio electrónico SICNEA 20-2422961-8 en el sumario (páginas 387).

—El 8 de noviembre de 2022 la aduana envió la notificación de la resolución condenatoria al CUIT de la firma importadora (página 391).

—El 7 de febrero de 2023 la aduana tuvo por constituido el domicilio electrónico del letrado apoderado de la firma importadora (página 389).

—En la misma fecha, la aduana envió la notificación de la resolución condenatoria al CUIT del apoderado de la firma importadora (página 397).

—Esa notificación figura con estado "notificado (notificación automática de oficio)" con fecha 13 de febrero de 2023 (página 399).

—En el *print* de pantalla de fecha 23 de febrero de 2024 acompañado por el recurrente ante el Tribunal Fiscal, surge consignada la CUIT del letrado Abarca Juan Luciano en el casillero correspondiente a los datos de la firma importadora, como también aparece el nombre del profesional en el casillero destinado a la razón social de dicha firma. A su vez, se advierte que el casillero correspondiente a la CUIT del abogado no tiene cargado el domicilio constituido por este último (página 55).

—La parte demandada, pese a ser requerido por el Tribunal Fiscal de la Nación, nunca acompañó las actuaciones administrativas impulsadas a partir del planteo de nulidad de la notificación de la resolución condenatoria formulado por los letrados de la firma importadora (páginas 688, 694, 706/943, 946/1183, 1185 y 1187).

V. Que esta sala ha expresado que la autoridad administrativa tiene la obligación de notificar al profesional que asumió el ejercicio de la defensa legal, tal como impone el artículo 1034 del Código Aduanero, y que la notificación cursada a la empresa, luego de haberse presentado un profesional que constituyó domicilio electrónico, carecía de validez (causa n°32.726/2023 *"Carraro Argentina SA c/ EN -AFIP -DGA -SIGEA 12197 -3930-2013 -Resol 438/19 s/ Dirección General de Aduanas"*,

pronunciamiento del 8 de julio de 2025, con remisión al dictamen del fiscal general).

VI. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de *in dubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa (Fallos: 313:83, 316:3231, 326: 4681 ; entre muchos otros). En ese mismo sentido ha dicho que la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, requiere, sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 268:266; 295:906; 299:421; entre otros). Ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 311:2082; 312:767 y sus citas).

VII. Que, con esa mirada, las particularidades del caso ponen de manifiesto un cuadro de duda relevante respecto de la efectiva notificación de la resolución condenatoria.

En efecto, la secuencia de actuaciones —que incluye: (i) la previa intervención de letrados apoderados en el sumario; (ii) la constitución del domicilio electrónico SICNEA por parte del profesional; (iii) el envío inicial de la notificación al CUIT de la firma importadora; (iv) el posterior intento de notificación al CUIT del apoderado; y (v) las inconsistencias registradas en el sistema, donde la CUIT y el nombre del letrado aparecen cargados en los casilleros reservados a la firma importadora, mientras que el campo destinado a la CUIT del abogado carece del domicilio electrónico constituido— evidencia un funcionamiento irregular en la carga del sistema de notificaciones que razonablemente pudo impedir el acceso oportuno al acto sancionatorio.

Debe añadirse que la parte demandada, pese a los requerimientos del Tribunal Fiscal de la Nación, no acompañó las actuaciones administrativas vinculadas con el planteo de nulidad formulado por los apoderados de la firma importadora, aspecto que refuerza el estado de incertidumbre sobre la regularidad y eficacia del procedimiento notificatorio.

VIII. Que, por tanto, a fin de evitar un menoscabo al derecho de la firma importadora al debido proceso adjetivo en el marco de un procedimiento sumarial, atendiendo a la referida situación de duda y por aplicación del principio *pro actione* que impone privilegiar la solución que mantenga vivo el proceso (esta sala, causa n°4420/2022, *"Glaxo Smith Kline Argentina SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 16 de junio de 2022, y sus citas), corresponde admitir el recurso interpuesto y permitir que la empresa sumariada acceda a la revisión del acto sancionatorio por parte del Tribunal Fiscal de la Nación.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado; 2. Devolver la causa al Tribunal Fiscal de la Nación para que examine las restantes defensas formuladas por la firma actora en el recurso de apelación deducido contra la resolución n° 9015/2017; 3. Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada (artículos 68, 69, 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 1163 del Código Aduanero).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 26/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40513869#483053668#20251226091616648